

CG455/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA EN CONTRA DEL C. ULISES ERNESTO RUÍZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LOS CC. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-249/2009.

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número VE/4902/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió escrito de fecha veintitrés de junio del año en curso, signado por el C. Víctor Hugo Alejo Torres, Representante Suplente del Partido Político Nacional Convergencia ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, a través del cual formuló denuncia en contra de los CC. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca; Jorge Franco Vargas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en dicha entidad federativa, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, integrantes de la formula de

candidatos postulados por el instituto político citado al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, por la realización de los hechos que se citan a continuación:

(...)

HECHOS

PRIMERO. Vengo por medio del presente escrito a interponer formal QUEJA en contra de los sujetos anteriormente señalados por hechos que se desprenden de la narración realizada ante Fedatario Público por los señores **ONESIMO DOMÍNGUEZ MATAMOROS, JUAN ROMAN CRUZ MENDEZ Y MARCO ANTONIO PACHECO RAMÍREZ**, mediante Instrumento Notarial número CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y UNO, VOLUMEN NÚMERO QUINIENTOS QUINCE, de fecha 16 de junio del año 2009, testimonio Notarial constante de 11 fojas, que en éste acto exhibo y de cuya parte que nos interesa, se desprende la siguiente narrativa:

'...A) Declara el señor **ONESIMO DOMÍNGUEZ MATAMOROS...** Que siendo aproximadamente las doce horas con diez minutos del día sábado trece de junio de éste año, al ir caminado en compañía de mis vecinos **JUAN ROMAN CRUZ MENDEZ Y MARCO ANTONIO PACHECO RAMÍREZ**, sobre la calzada Héroes de Chapultepec con dirección a la central camionera de primera clase 'ADO', a la altura de la gasolinera que se ubica en esa misma calzada esquina con Avenida Juárez en ésta ciudad de Oaxaca y que es conocida como 'FONAPAS', vimos que en esa esquina había un grupo de seis jóvenes, hombres y mujeres de entre veinte y veintidós años de edad aproximadamente, quienes vestían pantalón azul de mezclilla y playera blanca de cuello redondo y que en la parte de enfrente se apreciaba claramente la leyenda 'MISIONEROS DEL PRI' en letras negras y con unas manitas en colores verde y rojo, jóvenes que llevaban en las manos unas bolsitas de papel celofán con algo dentro y otros unas tablititas de apoyo o pisa papel de fibracel tamaño carta y sobre ellas unas hojas de papel, quienes estaban abordando a los transeúntes y al pasar a su lado, dos de ellas nos detuvieron y nos preguntaron que si nos podían realizar una encuesta, a lo que mis acompañantes y yo al unisono contestamos que NO, que íbamos de prisa, pero ante su insistencia, accedimos e inmediatamente una de ellas preguntó: **¿SI EL DÍA DE HOY FUERAN LAS ELECCIONES, POR QUE PARTIDO VOTARÍAN?**, a lo que yo respondí que el voto es libre y secreto; enseguida me preguntó: **¿ES USTED SIMPATIZANTE O MILITANTE DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO EN PARTICULAR?**, por lo que antes de contestar le pregunté, quienes eran ó porqué me preguntaban eso y fue que una de ellas me respondió que eran jóvenes interesados en la democracia del estado y que por eso estaban apoyando al 'PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL' y que les habían encargado ese trabajo, pero que no nos obligaban a contestar, que mejor les dijéramos a quién de nosotros nos podían colocar una pulsera de plástico que llevaban en las bolsitas de celofán y entonces yo les dije que mejor nos obsequiara una para cada quien, pero contestaron que sólo daban una por encuesta y me la entregaron, mientras que la otra joven de aproximadamente veinte años, le entregó a **JUAN ROMÁN CRUZ MÉNDEZ** una playera blanca, cuello redondo objetos que en éste acto pongo a la vista de éste notario y que describo; por una parte la pulserita que mide 22 cm de largo por 1.5 cm de ancho; en el extremo de izquierda a derecha dice con letras en color verde '**Jorge Franco**' y en la parte de abajo se lee **Presidente C.D.E.**, enseguida aparece un logotipo consistente en una manita en color rojo, seguida de la leyenda en el mismo color de letra '**OAXACA Territorio**' y en la parte de abajo las siglas del '**PRI**', posteriormente otra manita en color verde; divide la pulserita el logo que es por todos conocidos del PRI y cuatro manitas más en colores verde, rojo y dorado,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

*llegando así al otro extremo en donde claramente se lee: 'Ulises Ruiz' y abajo 'Gobernador', en letras color verde. Por otra parte, cuando extendimos la playera color blanca, observamos que en la parte de enfrente dice 'Creo en Oaxaca y daré resultados' y en el otro extremo una serie de manitas estampadas en diferentes tonalidades del color verde, luego en la parte posterior de la misma playera también trae dibujadas seis manitas en colores verde, dorado y rojo y dice: 'Manuel'; abajo el logo del PRI cruzado con una 'x' y debajo la leyenda 'vota 5 julio', en seguida con letras rojas se lee 'de Esesarte' y debajo de ésta frase lo siguiente: 'Tu Diputado Distrito 8' y por último con letras rojas 'SUPLENTE PAOLA ESPAÑA', en éste acto entrego la pulsera y la playera motivos del presente testimonio notarial; posteriormente las jóvenes comentaron que nos invitaban a votar éste cinco de de julio por los 'CANDIDATOS DEL GOBERNADOR ULISES RUIZ ORTIZ', Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por que ellos si seguirán con sus proyectos y por eso el gobernador ULISES RUIZ ORTIZ les estaba brindando todo su apoyo. Que es todo lo que tengo que manifestar y la razón de mi dicho es por que son hechos que así sucedieron, me constan y fueron percibidos con mis sentidos. - - -B) A continuación declara el señor **JUAN ROMAN CRUZ MENDEZ**: 'Que el sábado trece de junio del año en curso, más o menos como a las doce del día, cuando iba yo en compañía de mis amigos de nombres **ONESIMO DOMINGUEZ MATAMOROS Y MARCO ANTONIO PACHECO RAMIREZ**, bajando por la Calzada Niños Héroes en ésta Ciudad de Oaxaca, al llegar casi esq. Con Av. Juárez, pudimos ver que se encontraban en la gasolinera 'FONAPAS', un grupo de seis jóvenes, dos hombres y cuatro mujeres, todos ellos uniformados con un pantalón de mezclilla azul y unas playeras blancas con la leyenda 'MISIONEROS DEL PRI' en letras negras y con unas manitas en colores verde y rojo, jóvenes que llevaban en las manos unas bolsitas de papel celofán con algo adentro y otros unas hojas blancas sobre una tablita de apuntes, y al momento de llagar juntos a ellos, dos de las jovencitas de más o menos veinte y veintidós años de edad, se acercaron a nosotros para decirnos: 'Disculpen ¿les podemos hacer una encuesta?', por lo que nos detuvimos y contestamos que íbamos muy apurados, y en seguida nos dijeron que no se tardarían por lo que accedimos y entonces una de ellas preguntó: ¿SI EL DÍA DE HOY FUERAN LAS ELECCIONES, POR QUE PARTIDO VOTARIAN?, y mi amigo ONESIMO contestó que el voto era libre y secreto, y luego volvió a preguntar: ¿ES USTED SIMPATIZANTE O MILITANTE DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO EN PARTICULAR? y entonces mi amigo ONESIMO les preguntó que quienes eran o por qué estaban haciendo esa encuesta y ellas dijeron que por que estaban interesadas en la democracia de Oaxaca y por lo tanto estaban apoyando al partido del PRI, y a sus candidatos, pero que no era obligatorio responder a las preguntas, y en seguida la otra joven preguntó que a quién de nosotros nos podía colocar en la mano una pulserita y ONESIMO comentó que mejor nos regalara a cada uno y la señorita se disculpó diciendo que solo regalaban una por encuesta pero que a cambio de eso nos daban una playera y fue que me la dieron, estos dos artículos se los presentamos al Sr. Notario y tienen las siguientes características: la pulserita mide 22 cm de largo por 1.5 cm de ancho y dice con letras verde 'Jorge Franco'; y en la parte de abajo se lee **Presidente C.D.E.**, en seguida aparece un logotipo consistente en una manita en color rojo, seguida de la leyenda en el mismo color de letra ¿OAXACA Territorio' y en la parte de abajo las siglas del 'PRI', posteriormente otra manita en color verde; divide la pulserita el logo que es por todos conocidos del PRI, y cuatro manitas más en colores verde, rojo y dorado, llegando así al otro extremo en donde claramente se lee: 'Ulises Ruiz' y abajo 'Gobernador', en letras color verde. Por otra parte, cuando extendimos la playera color blanca, observamos que en la parte de enfrente dice 'Creo en Oaxaca y daré resultados', y en el otro extremo una serie de manitas estampadas en diferentes verdes, luego en la parte de atrás también trae dibujadas seis manitas en colores verde, dorado y rojo y dice: 'Manuel'; abajo el logo del PRI cruzado con una 'x' y debajo la leyenda 'vota 5 de julio', en seguida con letras rojas se lee 'de Esesarte' y debajo de ésta frase lo siguiente: 'tu*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

*Diputado distrito 8' y por último con letras rojas 'SUPLENTE PAOLA ESPAÑA, y después de que nos las entregaron una de ellas nos dijo que ojalá este cinco de julio votaremos por los candidatos del GOBERNADOR ULISES, porque ellos eran los que seguirían con su proyecto y que por eso él los apoyaba, lo anterior que narré son hechos que manifiesto son porque así los presencié y me constan y además los percibí con mis propios sentidos. - - -C) A continuación declara el señor **MARCOS ANTONIO PACHECO MARTÍNEZ**, lo siguiente: 'Que siendo pasadito de las doce, del día del sábado trece de junio del presente año, iba yo caminando en compañía de **ONESIMO DOMINGUEZ MATAMOROS** y de **JUAN ROMAN CRUZ MENDEZ**, por la calzada Héroes de Chapultepec, cuando al llegar a la esquina de la gasolinera que se ubica iniciando Avenida Juárez, se encontraban unas personas en su mayoría chavos entre veinte y veintidós años de edad, quienes amablemente abordaban a los que pasaban por ahí, y fue así como nos abordaron pues al ir pasando se acercaron dos jovencitas a pedirnos amablemente que les respondiéramos una encuesta pero nosotros contestamos que estábamos apurados, y como ellas insistieron, para no vernos groseros accedimos, fue entonces que una de ellas que llevaba una tablita como de apuntes en donde se apoyaba para escribir, inició preguntando: ¿SI EL DÍA DE HOY FUERAN LAS ELECCIONES, POR QUE PARTIDO VOTARÍAN?, y **ONESIMO** contestó que el voto era libre y secreto, y luego volvió a preguntar: ¿ES USTED SIMPATIZANTE O MILITANTE DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO EN PARTICULAR?; y entonces **ONESIMO** les preguntó que quienes eran o porque estaban haciendo esa encuesta, porque iban vestido de playeras blancas que decían con letras negras 'MISIONEROS DEL PRI', entonces dijeron que eran jóvenes interesados en la democracia del estado y que por eso apoyaban al PRI, y en ese momento al preguntar ellas a quien podían colocarle una pulsera **ONESIMO** pidió una para cada quien, y ellas dijeron que era una pulsera por encuesta que mejor nos daba una playera y así lo hicieron éstas dos cosas tiene las siguientes características, la pulserita mide 22 cm de largo por 1.5 de ancho, en un extremo, de izquierda a derecha dice con letras en color verde '**Jorge Franco**'; y en la parte de abajo se lee **Presidente C.D.E.**, enseguida aparece un logotipo consistente en una manita en color rojo, seguida de la leyenda en el mismo color de letra '**OAXACA Territorio**' y en la parte de abajo las siglas del '**PRI**', posteriormente otra manita en color verde; divide la pulserita el logo que es por todos conocidos del PRI, y cuatro manitas más en colores verde, rojo y dorado, llegando así al otro extremo en donde claramente se lee: '**Ulises Ruiz**' y abajo '**Gobernador**', en letras color verde. Por otra parte cuando extendimos la playera color blanca, observamos que en la parte de enfrente dice '**Creo en Oaxaca y daré resultados**', y en el otro extremo una serie de manitas estampadas en diferentes tonalidades del color verde, luego en la parte de atrás también trae dibujadas seis manitas en colores verde, dorado y rojo y dice: 'Manuel!'; abajo el logo del PRI cruzado con una 'x' y debajo la leyenda 'vota 5 de julio', en seguida con letras rojas se lee 'de Esesarte' y debajo de ésta frase lo siguiente: 'tú Diputado distrito 8' y por último con letras rojas 'SUPLENTE PAOLA ESPAÑA', quiero decir que antes de irnos las muchachas nos hicieron hincapié en que éste cinco de julio votemos por el partido del PRI y por los 'candidatos del Gobernador', ya que él los apoya porque son los que van a continuar con sus proyectos, finalmente nos retiramos y ellos continuaron allí. Todo lo que he dicho ha sido porque yo estuve presente y son hechos que me constan y los percibí con mis sentidos, que es todo lo que tengo que decir...'*

La anterior descripción corresponde a la narración de hechos que contiene el Testimonio Notarial, recibido por el fedatario público y vertido de viva voz y directamente por declarantes debidamente identificados, conforme a lo previsto por el artículo 358 párrafo 4 del COFIPE.

SEGUNDO. *Por lo anterior, es claro que los aquí señalados como responsables, violan flagrantemente lo estipulado por la Constitución Política Federal en sus párrafos séptimo y octavo*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

del artículo 134, en relación con los artículos 25 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como también violó los diversos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de la 'pulserita de plástico' que le fue entregada a los declarantes se aprecia el nombre, tanto de JORGE FRANCO como de ULISES RUIZ, el primero ostentándose como 'PRESIDENTE C.D.E.' y el segundo como Gobernador, ambos unidos por el emblema del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, lo que en una sana lógica, muestra la relación política existente entre ambos personajes, para luego confirmarse el apoyo de ambos a su actual candidato a Diputado Federal por el Distrito 08, MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA, pues las características que se aprecian tanto en la pulsera como en la playera blanca que forma parte de la propaganda de dicho candidato, son coincidentes en los colores y en los dibujos, acto de campaña que viola las disposiciones constitucionales de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

*TERCERO. Por otra parte es importante señalar que **no es la primera vez** que el mandatario del Gobierno de nuestro Estado incurre en violaciones tanto a las Constituciones General y Local como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, pues la conducta del C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, ha sido reiterada y tendenciosa, realizando actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, tal y como consta en la QUEJA número SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009, formado con motivo de la interposición con fecha nueve de mayo de 2009 (sic), Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del IFE en el Estado de Oaxaca, misma que fue declarada **FUNDADA**, por lo que éste órgano electoral debe ser cuidadoso y tomar en cuenta el antecedente de dicho funcionario público en la sanción que determine imponer.*

*Asimismo, debe proceder a individualizar las sanciones con respecto a los demás sujetos responsables, es decir al momento de imponer la sanción que corresponda al C. **MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ**, candidatos propietarios y suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Federal Electoral 08 en el Estado de Oaxaca, previa certificación de QUEJAS que obran en su contra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva o de los INFORMES que solicite éste Consejo General a los Consejos Local y Distritales del Estado de Oaxaca.*

Los hechos narrados con anterioridad nos imponen la necesidad de hacer valer los siguientes:

DERECHOS

Son aplicables en cuanto al procedimiento los artículos: 342, párrafo 1, incisos a), b), j), k) y n); 347, incisos b), c) y f); 358, párrafos 1 y 2; 362, párrafo 2, inciso e) y párrafos 5 y 6 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigencia, en relación con el artículo 7, párrafo primero, inciso c), fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

II. Mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y escrito señalados en el numeral anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo previsto en los preceptos 14, párrafo 1, incisos a) y c); 16, párrafo 1, incisos a) y b) y 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ordenó realizar el acuerdo correspondiente proponiendo el desechamiento de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Convergencia ante la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca.

Notificándose dicho acuerdo el trece de julio del año en curso, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

III. El diez de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo mediante el cual desechó de plano la queja presentada por el representante suplente del Partido Político Convergencia ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca por considerar que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo en términos de lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

IV. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo mencionado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/2219/2009, de fecha trece de julio del año en curso, dirigido al Representante Suplente del Partido Convergencia ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, el cual fue notificado el treinta siguiente.

V. El tres de agosto del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave V.E./5784/2009 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió acuse de recibo del diverso número DJ/2206/2009, en el que se le solicitó apoyo para la realización de la diligencia de notificación del oficio SCG/2219/2009, dirigido al Representante Suplente del Partido Convergencia ante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

el Consejo Local de este Instituto en la entidad federativa referida, del cual también envía el acuse de recibo y la cédula de notificación respectiva.

VI. El tres de agosto del año en curso, el Representante Suplente del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca interpuso recurso de apelación en contra del proveído referido en el resultando III de la presente resolución.

VII. El seis de agosto del año que transcurre, el Secretario del Consejo General del Instituto Federa Electoral previo trámite, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Convergencia.

VIII. El diez de agosto del presente año, la Magistrada Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó radicar el recurso de apelación presentado por el Partido Político Nacional Convergencia, mismo que quedó registrado bajo la clave SUP-RAP-249/2009 y ordenó se turnara a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

IX. El Magistrado José Alejandro Luna Ramos en su oportunidad declaró cerrada la instrucción del recurso de apelación antes referido, con lo que los autos quedaron en estado de resolución.

X. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, en sesión pública la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2009, al tenor de lo siguiente en lo que interesa:

(...)

*QUINTO. Estudio de fondo. (...) Lo alegado por el partido enjuiciante, resulta **sustancialmente fundado** y suficiente para determinar la revocación de la resolución reclamada como se verá a continuación.*

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Es preciso resaltar que la función del Secretario del Consejo General en el referido procedimiento especial sancionador es la de instruir, de manera amplia, la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral, esto es, a él le toca decidir si inicia la instrucción cuando los hechos denunciados constituyen una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

La instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor para la decisión; a lo largo de ésta se recolectan los elementos de juicio que permitirán pronunciar una decisión; así, al referido servidor público le compete, dentro del procedimiento especial sancionador, reunir los elementos de juicio que le permitan al Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Esta Sala superior ha determinado que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva del Consejo General, al cabo del procedimiento instruido por su Secretario, el cual, como ya se mencionó, sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral.

Por tanto, es un requisito de procedencia del procedimiento especial que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; así, para que el Secretario del Consejo instruya el procedimiento, es necesario que se pronuncie en torno a que los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

En este sentido, resulta claro que la calificación que reclama la prescripción anterior implica un análisis de los hechos denunciados, para poder determinar si los mismos constituyen o no alguna violación normativa. Tal calificación, si bien se concibe como un elemento de procedencia, puede llegar a encerrar, de hecho, un análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que está reservado al Consejo General.

(...)

De ahí que, tanto en el desechamiento acordado por el Secretario del Consejo (por considerar que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación normativa), como en el del pronunciamiento del Consejo General (en el fondo), en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, se está en presencia de una calificación de fondo de los hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

En el caso concreto, al calificar los hechos, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideró que los hechos denunciados no eran constitutivos de una infracción normativa en materia de propaganda político-electoral, ello sobre la base de estimar que no existían indicios suficientes para dar inicio al procedimiento especial sancionador.

Al efecto, el partido apelante adjunto a su escrito de queja un Instrumento Notarial número cuarenta y dos mil treinta y uno, de fecha dieciséis de junio del año dos mil nueve, pasado ante la fe del Notario Público número veinticinco del estado de Oaxaca, Lic. Alfredo Castillo Colmenares, en el cual se asientan los hechos narrados por los ciudadanos Onésimo Domínguez Matamoros, Juan Román Cruz Méndez y Marcos Antonio Pacheco Martínez, y se hace referencia a los objetos que supuestamente sirvieron como instrumento de promoción personalizada a favor del Gobernador del Estado, consistentes en una playera y una pulsera, y una copia simple de la resolución identificada con el número CG281/2009, de doce de junio del año en curso dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, dichos elementos de prueba, fueron analizados y valorados por el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en cada caso determinó que no era posible advertir siquiera indiciariamente algún elemento, a través del cual se pueda configurar alguna transgresión a la normatividad electoral.

(...)

Así, aún cuando la legislación en la materia prescribe como requisito de procedencia del procedimiento especial sancionador el que los hechos denunciados constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, lo cierto es que dicha prescripción encierra la necesidad de que el Secretario del Consejo, aun cuando cuente con atribuciones para desechar la denuncia, no se pronuncie en torno a una cuestión de fondo que debe ser conocida y resuelta por el propio Consejo al cabo de la instrucción realizada por el referido Secretario.

Por ello se debe considerar que, en los casos en los que el desecharamiento proceda, en virtud de que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo será el Secretario quien determine lo conducente, ahora bien, si la decisión encierra un pronunciamiento de fondo está deberá ser tomada por el Consejo General, que es el único competente para resolver si se comprueba o no la infracción denunciada.

Así, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial sancionador, compitiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, que es del tenor siguiente: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO" (Se transcribe)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

Por tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el proceder del Secretario, en funciones de Secretario del Consejo General al determinar la improcedencia del procedimiento especial sancionador resulta contraria a Derecho, dado que, de manera inadecuada efectuó un pronunciamiento de fondo respecto a la no existencia de elementos para admitir a trámite la queja presentada.

En consecuencia, se debe revocar el acuerdo de diez de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Convergencia Partido Político Nacional, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace a los presuntos infractores y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace al presunto infractor y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.-----

(...)"

XI. El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente proveído, que en la parte que interesa señala:

"(...)

VISTA la copia certificada de la sentencia de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 345, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, incisos c) y d); 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 18, párrafo 1, inciso c); 62; 64; 67; 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, a efecto de que esta autoridad admita a trámite la queja presentada por el Partido Convergencia en contra de los CC. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca; Jorge Franco Vargas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa Manuel Esteban de Esarte Pesqueira y Paola España López, entonces candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

electoral en el estado en cita, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta violación a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.-----

*Por lo antes expuesto “iniciése” el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en comento, en contra de los sujetos antes referidos por la presunta violación a lo dispuesto en el artículos 41, Base III y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del código electoral federal; **3) Emplácese a los CC. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca; Jorge Franco Vargas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, entonces candidatas al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado en cita, postulados por el partido antes referido, corriéndoles traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa; 4) Toda vez que el emplazamiento que se ordena en el punto que antecede se debe realizar en el estado de Oaxaca, es decir, fuera de la sede donde se encuentra radicado el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a esta materia, y con el fin de que la parte denunciada no quede en estado de indefensión, se amplía el término para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial federal. Esto es así, porque de conformidad con los principios generales del proceso la autoridad de conocimiento está obligada a ampliar los plazos por razón de la distancia cuando tal ampliación resulte en absoluto indispensable para respetar la garantía de audiencia y de defensa del denunciado.-----***

*Es por lo anterior, que se señalan las **trece horas del día veintiocho de agosto de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **5) Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; 6) Se instruye a Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Lillana García Fernández, Salvador Barajas Trejo, Jesús Reyna Amaya, Isacc Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; 7) Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Lillana García Fernández y Salvador Barajas Trejo, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral 5) del presente proveído; 8) Asimismo, y por ser necesario para la resolución del presente asunto requiérase a **los denunciados que al momento de comparecer*****

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

a la audiencia informen lo siguiente: a) Si tuvieron alguna relación con la creación, difusión y/o distribución de la propaganda denunciada (playera que por la parte frontal contiene la leyenda que dice "Creo en Oaxaca y daré resultados", y por la parte posterior "Manuel de Esesarte, tu Diputado Distrito 8, Suplente Paola España" y una pulsera que contiene la leyenda que dice "Jorge Franco Presidente C.D.E, Oaxaca territorio PRI, Ulises Ruiz Gobernador"); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se distribuyó la misma; y c) Asimismo remitan todas las constancias que acrediten la razón de sus dichos (contrato, factura o documentación similar donde conste la contratación o el convenio para la elaboración y distribución de la propaganda en cuestión); y 9) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ---- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/2802/2009, SCG/2803/2009, SCG/2804/2009, SCG/2805/2009 y SCG/2806/2009, dirigidos al Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la entidad federativa referida, a los CC. Paola España López, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, así como al Representante Suplente del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el citado estado, respectivamente. Mismos que fueron notificados el veintiséis de agosto de dos mil nueve.

XIII. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando número XI de la presente resolución, el veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas solicitó al Director de lo Contencioso, ambos de la Dirección Jurídica de este Instituto proporcionara el domicilio de los CC. Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, dando contestación mediante oficio número DC/SC/JM/1250/2009.

XIV. Mediante oficio número SCG/2827/2009 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín Del Campo Morales, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con el Secretario Ejecutivo para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las 13:00 horas, del día 28 de agosto del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XV. El veintiocho de agosto de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el punto número cuatro del proveído de veinticuatro anterior, en términos de lo previsto en el artículo 369 del código comicial federal, misma que se transcribe:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2827/2009, DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL CORRIENTE, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS DENUNCIADOS, AL C. ULISES ERNESTO RUÍZ ORTIZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, AL C. JORGE FRANCO VARGAS PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA REFERIDA Y A LOS CC. MANUEL ESTEBAN DE ESERTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ; ASÍ COMO AL DENUNCIANTE, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE COMO DENUNCIANTE EL C. OSCAR RAMÍREZ VÁZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE OAXACA, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 5705165, ASÍ COMO CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

LA CARTA PODER EXPEDIADA POR EL C. VICTOR HUGO ALEJO TORRES, QUIEN LE OTORGA PODER AMPLIO PARA COMPARECER EN SU REPRESENTACION EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y POR LAS PARTES DENUNCIADAS, EL C. ANTELMO CORALES VASQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA PRIVADA DEL FUNCIONARIO ANTES REFERIDO, ESPECÍFICAMENTE EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ASÍ COMO CON EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL, ELABORADO POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO UNO, EN EL ESTADO DE OAXACA EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, A SOLITUD DEL LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTÍZ, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN CITA, EL C. LUIS CARLOS DELGADILLO FERNANDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO DE LOS CC. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 012985507, ASÍ COMO POR LOS ESCRITOS DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, SIGNADOS POR LOS DENUNCIADOS, EN LOS CUALES LO AUTORIZAN PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU REPRESENTACIÓN.-----

ESTA SECRETARÍA ORDENA QUE SE AGREGUE COPIA SIMPLE DE LAS IDENTIFICACIONES QUE PRESENTARON LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE LOS ACREDITAN PARA ACTUAR EN LA PRESENTE, COMO ANEXO AL ACTA QUE SE ELABORA EN ESTA DILIGENCIA.-----

ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE PRESENTARON LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ELLO Y SON LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. OSCAR RAMÍREZ VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA Y A SU VEZ LOS CONCEPTOS DE DERECHO VIOLADOS POR LOS SUJETOS SEÑALADOS COMO RESPONSABLES; POR LO TANTO, RATIFICO LOS MEDIOS PROBATORIOS ACOMPAÑADOS A DICHO ESCRITO CONSISTENTES EN: EL INSTRUMENTO NOTARIAL CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y UNO DE FECHA DIECISEIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO LIC. ALFREDO CASTILLO COLMENARES; DONDE SE DESPRENDE QUE VARIOS JOVENES VISTIENDO ROPA ALUSIVA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUTCIONAL Y QUE INDUDABLEMENTE APOYABAN LA CAMPAÑA POLITICO ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PRI, LOS CC. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, YA QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

*MEDIANTE LA INDUCCION DE UNA SUPUESTA ENCUESTA REGALABAN OBJETOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA A FAVOR DEL GOBERNADOR DEL ESTADO ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, LOS CUALES CONSISTÍAN EN UNA PLAYERA Y UNA PULSERA Y QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE DETALLADA EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL EN MENCION, PRUEBA QUE SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE DERECHO ENUNCIADOS EN LA QUEJA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y QUE SIN LUGAR A DUDAS DEMUESTRA UNA CLARA TENDENCIA Y FAVORITISMO DEL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO COMO RESPONSABLE, MISMO QUE TIENE PROHIBIDO POR MANDATO CONSTITUCIONAL APOYAR Y/O FAVORECER A ALGÚN CANDIDATO, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, LOS CANDIDATOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON ESTE MEDIO PROBATORIO, SON LOS CC. MANUEL ESTEBAN DE ESERARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ HOY DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASIMISMO, RATIFICO EL MEDIO PROBATORIO OFRECIDO EN EL ESCRITO DE QUEJA CONSISTENTES EN LAS RESOLUCIONES CG281/2009 Y CG364/2009, EMITIDAS POR ESTA MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA ELECTORAL, ES DECIR, POR EL ÓRGANO MÁXIMO QUE ES EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE TIENEN POR ACREDITADAS DIVERSAS INFRACCIONES, OMISIONES Y VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO A LOS ACUERDOS DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; LOS CUALES DEBEN OBEDECER LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN FUNCIONES, COMO EN EL CASO EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----*

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LES CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. ANTELMO CORALES VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA EN AUTOS, PRIMERAMENTE EXHIBO COPIA SIMPLE DE LAS DOCUMENTALES REFERIDAS EN LA PRESENTE ACTA, ASI COMO EN EL PROEMIO DEL ESCRITO DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SUSCRITO Y RUBRICADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA; LO ANTERIOR, A EFECTO DE QUE PREVIO SU COTEJO CON LAS COPIAS CERTIFICADOS EXHIBIDAS, ÉSTAS ME SEAN DEVUELTAS POR SER DE GRAN UTILIDAD A MI REPRESENTADO; POR OTRO LADO, EN ESTE ACTO,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

EXHIBO ESCRITO DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SUSCRITO Y RUBRICADO POR EL LICENCIADO ULISES ERNERTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, COMPUESTO DE OCHO FOJAS ÚTILES, SUSCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, MISMO QUE EN ESTE ACTO HAGO MIO LO REPRODUZCO EN CADA UNA DE SUS PARTES, Y QUE CONTIENE EL CUMPLIMIENTO AL INFORME SOLICITADO A MI REPRESENTADO EN ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, PRECISAMENTE EN EL PUNTO NÚMERO OCHO; ASIMISMO, CONSTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS, OBJECIÓN DE PRUEBAS, ASÍ COMO TAMBIÉN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS A QUE ME REFIERO EN EL PRESENTE ESCRITO.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----
LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR CONTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LUIS CARLOS DELGADILLO FERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO Y CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA EN AUTOS, PRESENTO POR ESCRITO LAS PRUEBAS QUE DESVIRTUAN LA IMPUTACIÓN SEÑALADA, MISMAS QUE PRESENTA EL PRESIDENTE DEL PRI EN EL ESTADO DE OAXACA JORGE FERNANDO FRANCO VARGAS EN EL CUAL SE CONTEMPLAN QUINCE FOJAS CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE CONTESTAR EL REQUERIMIENTO REFERIDO.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE OXACA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. LUIS CARLOS DELAGADILLO FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL C. MANUEL ESTEBAN DE ESERTE PESQUEIRA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LUIS CARLOS DELAGADILLO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. MANUEL ESTEBAN DE ESERTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO Y CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA EN AUTOS, PRESENTO POR ESCRITO LAS PRUEBAS QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

*DESvirtúan LA IMPUTACIÓN MULTICITADA, MISMAS QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS FEDERALES ELECTOS MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ EN ONCE HOJAS CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS, CON LO QUE SE DA CONSTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO SEÑALADO.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. REPRESENTANTE DEL C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
LA SECRETARÍA ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD REALIZADA POR EL REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL SENTIDO DE ENTREGARLE LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS QUE FUERON ANEXOS A SU ESCRITO DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO POR NO SER NECESARIO CONTAR CON ELLOS, PREVIA COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA DE LOS MISMOS QUE SE ANEXE A LA PRESENTE AUDIENCIA.-----
ACTO SEGUIDO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO C) LA SECRETARIA PROCEDE A RESOLVER LO CONDUCENTE RESPECTO A LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y SU DESAHOGO.-----
EN ESE TENOR, **VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, LA CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADA DENTRO DEL ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA VEINTITRES DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LAS CUALES CONSISTEN EN: EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y UNO, DE FECHA DIECISEIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 25 EN EL ESTADO DE OAXACA, SIGNADO POR EL LICENCIADO ALFREDO CASTILLO COLMENARES, ADEMÁS DE QUE EN LA MISMA CORREN AGREGADOS FÍSICAMENTE UNA PULSERA Y UNA PLAYERA, ASÍ COMO LA COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN CG281/2009, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO. ASIMISMO SE TIENEN POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LES FUE REALIZADO A LOS HOY DENUNCIADOS MEDIANTE SUS ESCRITOS DE FECHA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO PRESENTADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA SE TIENEN POR ADMITIDAS TODA VEZ QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN DOCUMENTALES Y FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----
EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.---- A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga -----
EN USO DE LA PALABRA, EL C. OSCAR RAMÍREZ VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN PRIMER TÉRMINO OBJETO LA PERSONALIDAD CON LA CUAL SE PRETENDE ACREDITAR EL C. ANTELMO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

CORALES VÁSQUEZ, TODA VEZ QUE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL CIANTO DOS DEL VEINTITRES DE ABRIL DEL DOS MIL OCHO, ESTA PERSONA HA SIDO AUTORIZADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ACTOS DE REPRESENTACIÓN DE ACTOS EN MATERIA LABORAL, TAL Y COMO SE PUEDE LEER DEL DOCUMENTO QUE ÉL HA ENTREGADO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, POR LO TANTO, AL NO HABER UN MANDATO EXPRESO PARA QUE ACTÚE EN ESTA PRUEBA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, QUE DADA SU NATURALEZA SON EN MATERIA ELECTORAL, DEBE QUEDAR SIN OFRECER Y SIN VALOR, TODO LO QUE EL C. ANTELMO CORALES VÁSQUEZ HA MANIFESTADO EN ESTA AUDIENCIA EN REPRESENTACIÓN DEL SUJETO RESPONSABLE EL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, POR LO QUE RESPECTA AL FONDO DEL ASUNTO, ES PRECISO MANIFESTAR QUE ESTA REPRESENTACIÓN AL PRESENTAR SU ESCRITO DE QUEJA, SEÑALARON A LOS SUJETOS HOY RESPONSABLES POR HABER VIOLADO FLAGRANTEMENTE EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, 25 Y 137 DE LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DE OAXACA, TODA VEZ QUE COMO LO HA RESUELTO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE HOY DESEMBOCA EN ESTA AUDIENCIA, LOS OBJETOS ENTREGADOS SON PROMOCIÓN PERSONALIZADA YA QUE SE APRECIA TANTO EL NOMBRE DE JORGE FRANCO VARGAS COMO EL DE ULISES RUIZ, UNO PRESIDENTE DEL CDE DEL PRI Y OTRO COMO GOBERNADOR DEL ESTADO, ES CLARO QUE ESTA ASOCIACIÓN CORRESPONDE INDUBITABLEMENTE A LA RELACIÓN PRI-GOBIERNO Y AMBOS AL SER DEL MISMO PARTIDO EXISTE UNA RELACIÓN POLÍTICA ENTRE AMBOS PERSONAJES, Y LUEGO AL ENTREGAR ESTOS OBJETOS EN EL DESARROLLO DE UNA CAMPAÑA POLÍTICA, HACEN INEVITABLE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HAYA FAVORECIDO AL QUE EN ESE ENTONCES ERA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 08 DE ESTE MISMO PARTIDO, AHORA BIEN, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SON COINCIDENTES EN LOS COLORES Y LOS SÍMBOLOS QUE CONTIENEN ESTOS OBJETOS CON LOS EMBLEMAS INSTITUCIONALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO; POR LO TANTO, QUEDA ACREDITADO LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL DE IMPARCIALIDAD EN LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ERARIO ESTATAL Y EN LA EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DE 2009. NO ES LA PRIMERA VEZ QUE EL MANDATARIO ESTATAL HAYA INCURRIDO EN VIOLACIONES SIMILARES, POR LO TANTO, ESTA REPRESENTACIÓN CONSIDERA OPORTUNO E IMPORTANTE, OFRECER COMO PRUEBAS LAS RESOLUCIONES QUE YA HAN SIDO MATERIA DE ESTUDIO EN ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y QUE ACREDITARON LAS VIOLACIONES QUE YA HE MENCIONADO, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD AL ANALIZAR Y RESOLVER EL ASUNTO EN CUESTIÓN DEBE INDIVIDUALIZAR A CADA SUJETO RESPONSABLE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA DETERMINANDO LA REINCIDENCIA QUE YA SE ACREDITÓ CON EL SERVIDOR PÚBLICO ESTATAL. NO ES ÓBICE PARA ESTA REPRESENTACIÓN SEÑALAR QUE DE LAS CONSIDERACIONES QUE HA HECHO EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: SI ESTAMOS ANTE LA PRESENCIA DE PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL, QUE EL SUJETO QUE DIFUNDIO DICHA PROPAGANDA ES UN ENTE DE GOBIERNO Y QUE LA PROPAGANDA SI INCLUYE NOMBRES Y SÍMBOLOS QUE IMPLICAN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE ESTE FUNCIONARIO PÚBLICO, POR LO TANTO, ESTAMOS EN LA INCERTIDUMBRE DE QUE ESTA PROPAGANDA SE HAYA PAGADO CON RECURSOS PÚBLICOS. LO QUE CORRESPONDERÁ A ESTA AUTORIAD ELECTORAL DETERMINAR LO CONDUCENTE, YA QUE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN ESTA AUDIENCIA, NO HAY NINGUNA QUE DESVIERTUE LA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

SIENDO TODO LO QUE DESEA PRECISAR.-----
LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO COVERGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.--
EN USO DE LA PALABRA, EL C. ANTELMO CORALES VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA EN AUTOS, DESDE LUEGO OBJETO LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPPARECE EL C. LICENCIADO OSCAR RAMÍREZ VÁSQUEZ, TODA VEZ QUE DE LA CARTA PODER DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, NO SE ADVIERTE QUE REFIERA CLÁUSULA DE DOCUMENTAL ALGUNA, EN LA QUE CONSTE QUE EL REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA TENGA FACULTADES PARA DELEGAR PODER ALGUNO, POR OTRO LADO, Y POR ECONOMÍA PROCESAL SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE ME TENGA POR FORMULANDO ALEGATOS POR MEDIO DEL ESCRITO EXHIBIDO ANTERIORMENTE DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL DOS MIL NUEVE, Y SE TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN EN LA FASE CORRESPONDIENTE, RATIFICANDO Y REPRODUCIENDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES; POR OTRO LADO SOLICITO TAMBIEN A ESTA AUTORIADAD ELECTORAL SE TENGAN POR DESESTIMADAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE CON LAS PRUEBAS APORTADAS NO ACREDITAN LAS IMPUTACIONES QUE HACE EN CONTRA DE MI REPRESENTADO.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN EL ESCRITO DE PRUEBAS PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD, SE DEMUESTRA CON PUNTUALIDAD Y CLARIDAD QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN DE MANERA ALGUNA, UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL DENTRO DE UN PROCESO ELECTIVO, POR LO QUE LA QUEJA QUE SE COMBATE DEBE SER DESECHADA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

EN USO DE LA PALABRA, EL C. REPRESENTANTE DE LOS CC. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN EL ESCRITO DE PRUEBAS PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD SE DEMUESTRA CONTUNDENTEMENTE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL PARTIDO CONVERGENCIA NO CONSTITUYEN DE MANERA ALGUNA, UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DENTRO DE UN PROCESO ELECTIVO, POR LO QUE LA QUEJA QUE SE COMBATE DEBE SER DESECHADA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. REPRESENTANTE DE LOS CC. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, Y RESPECTO A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LOS CC. OSCAR RAMÍREZ VÁSQUEZ Y ANTELMO CORALES VÁSQUEZ, LAS MISMAS SERÁN DESAHOGADAS AL MOMENTO DE ELABORAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO, MÁXIME QUE AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LES RECONOCIÓ LA PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚAN, EXPUESTO LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----

(...)"

XVI. Así, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2009, se procede a resolver el presente procedimiento, en virtud de que se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que toda vez que las partes al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintiocho de agosto del presente año, en términos de lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hicieron valer: a) la falta de personalidad con la que se ostentaron los comparecientes a la presente diligencia, b) la frivolidad de la denuncia y c) la falta de pruebas idóneas para acreditar el dicho del actor, los mismos serán contestados en el presente apartado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

a) Al respecto, el representante del Partido Convergencia al momento de manifestar sus alegatos en la audiencia en comento, objetó la personalidad del C. Antelmo Corales Vásquez, como representante legal del Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, toda vez que según su dicho el poder que exhibió dicho ciudadano, únicamente lo acreditaba para actuar como apoderado del servidor público en cita, únicamente en asuntos en materia laboral, por lo que argumentó que dicho documento no tenía las formalidades ni especificaciones que le permitieran comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en representación del servidor público denunciado.

En ese sentido, esta autoridad considera que en el caso no se surte la objeción planteada, ya que el instrumento notarial número ciento dos expedido por el Licenciado Yair López Hernández, Notario Público número ciento uno en el estado de Oaxaca de fecha veintitrés de abril del año próximo pasado, constituye un poder general para pleitos y cobranzas y representación en materia laboral, emitido a petición del Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca.

Así del poder general para pleitos y cobranzas y representación en materia laboral en mención, se desprende que el servidor público denunciado otorgó el mismo, a favor de diversos ciudadanos, entre los cuales se encuentra el C. Antelmo Corales Vásquez, a efecto de representar al poderdante, conjunta o separadamente, ante toda clase de personas físicas o morales, y ante toda clase de autoridades, judiciales, civiles, penales, del trabajo, administrativas, agrarias, municipales, estatales, federales y militares.

Con base en lo expuesto, se considera que el apoderado legal del Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca aportó el documento idóneo para acreditar la personalidad con la que se ostenta, y actuar como apoderado del servidor público, toda vez que con dicho documento se le faculta para comparecer en nombre de aquel ante toda clase de autoridades, lo que en el caso resulta suficiente para reconocerle la personalidad con que se ostenta y por ende, es válido que actúe ante esta autoridad electoral.

Asimismo, tal determinación se ratifica cuando se observa el contenido del escrito de veintiocho de agosto del presente año, suscrito por el Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, ya que en él, también se acreditó al ciudadano en comento para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró en las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

Federal Electoral en misma fecha, en nombre y representación del servidor público en cita.

En consecuencia, con base en los argumentos antes referidos, así como en las constancias que obran en autos se tiene por desestimada la objeción realizada por el representante del partido Convergencia.

Similares consideraciones deben tenerse por reproducidas respecto del alegato del C. Antelmo Corales Vásquez, cuando objetó la representación del C. Oscar Ramírez Vásquez, a favor del C. Víctor Hugo Alejo Torres, representante suplente del Partido Político Nacional Convergencia ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, toda vez que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en cita, entregó carta poder que lo facultaba para ello.

No obstante lo antes expuesto, es de referirse que aun cuando se considerara que el compareciente a la audiencia en representación del Representante Suplente del Partido Político Nacional Convergencia ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, no contaba con la personalidad para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 369 del código electoral federal, lo cierto, es que tal situación no impacta en el procedimiento de mérito, toda vez que la actividad procesal dio inicio a partir de la presentación de la demanda y la audiencia únicamente constituye una oportunidad para que se viertan alegatos y el denunciado presente las pruebas que a su juicio desvirtúen los hechos que se le imputan.

En consecuencia, aun cuando se considerara que le asiste la razón al representante del Gobernador del estado de Oaxaca, al argumentar que el C. Oscar Ramírez Vásquez, no se encontraba acreditado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, tal situación no deja insubsistente la denuncia que presentó el partido Convergencia.

b) Por otra parte, los denunciandos manifestaron que la queja presentada por el Representante Suplente del Partido Convergencia ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, era frívola e infundada y que las pruebas presentadas para acreditar su dicho no eran las idóneas.

Al respecto, cabe referir que el presente procedimiento especial sancionador se instauró en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2009, toda vez que en dicha ejecutoria

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

determinó revocar el acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por considerar que los hechos denunciados no constituían una violación evidente en materia de propaganda política-electoral dentro de un proceso electivo.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte conducente:

*"De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión medular del recurrente, se hace consistir en que éste órgano jurisdiccional determine que la resolución impugnada resulta contraria a Derecho, en atención a que **indebidamente se determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador.***

En esencia la causa de pedir del partido apelante, se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió con el principio de exhaustividad, ya que de los hechos planteados en la demanda de queja y de las pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, por tanto, si se cumple con todos y cada uno de los requisitos de formalidad, además, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implicaría la obligación por parte del Consejo General del citado instituto el inicio del procedimiento especial sancionador.

Además, aduce el partido apelante, que la autoridad responsable transgrede el artículo 371 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que éste precepto obliga al Secretario General, a presentar ante el Consejo General el proyecto de resolución para su conocimiento y votación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable de manera oficiosa y unilateral desecha la queja presentada con argumentos de fondo.

Lo alegado por el partido enjuiciante, resulta sustancialmente fundado y suficiente para determinar la revocación de la resolución reclamada como se verá a continuación.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

(...)

Así, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial sancionador, compitiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.

(...)

En consecuencia, se debe revocar el acuerdo de diez de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Convergencia Partido Político Nacional, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace a los presuntos infractores y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón a los denunciantes, toda vez que como se evidenció de lo antes insertó, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que en el caso concreto se contaba con los elementos necesarios para iniciar un procedimiento especial sancionador y analizar la pretensión del actor, por lo que de ninguna forma los motivos de inconformidad pueden estimarse frívolos.

Así, cabe referir que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo “frívolo” se entiende como:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En ese mismo sentido, resulta ilustrativa la tesis relevante sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establecía que un recurso era frívolo cuando:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; por consiguiente, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Luego entonces, se estima que la queja presentada por el Partido Convergencia, no puede estimarse frívola, toda vez que su denuncia versa sobre hechos que según su dicho de acreditarse podría constituir una violación a lo previsto en el artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por las partes denunciadas.

c) Por otra parte, también debe desestimarse el argumento relativo a que el quejoso no aportó las pruebas idóneas para acreditar los hechos denunciados, toda vez que tal alegación no constituye una causal de improcedencia y tiene una implicación directa con el análisis de fondo del presente asunto.

Esto es así porque en principio el actor presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*"

En consecuencia, en el caso no se surte causal de improcedencia alguna, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Con base en todo lo expuesto, se **desestiman** las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y las causales de improcedencia que se hicieron valer por las partes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

QUINTO. Que una vez que han sido desvirtuadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como las causales de improcedencia que se hicieron valer, y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna de ellas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, cabe precisar que el partido denunciante basa sus motivos de inconformidad en los siguientes hechos:

- a) Que sobre la calzada Héroes de Chapultepec en la ciudad de Oaxaca, se encontraban seis jóvenes vestidos con una playera en la que se apreciaba la leyenda "Misioneros del PRI", supuestamente realizando una encuesta de índole electoral y manifestando abiertamente su apoyo al Partido Revolucionario Institucional e incluso según su dicho invitaban a votar el 5 de julio por los candidatos del Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca.
- b) Que dichos jóvenes entregaban playeras con el nombre del ciudadano Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira candidato al cargo de Diputado Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, así como pulseras de plástico en donde se aprecia el nombre de los CC. Ulises Ruiz Ortiz y Jorge Franco, Gobernador del estado de Oaxaca y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.
- c) Que existe apoyo de los sujetos antes mencionados a la fórmula de candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en la entidad federativa referida, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que las características entre la pulsera y la playera son coincidentes en sus colores y dibujos.
- d) Que con los hechos denunciados se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda ya que el Gobernador del estado realiza actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, en contravención a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del numeral 134 constitucional.

Por su parte, los denunciados al comparecer al presente procedimiento hicieron valer como defensas, las siguientes:

Representante Legal del Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca

- Que la denuncia no reúne los requisitos establecido en el artículo 64 del mismo reglamento, al no ofrecer ni exhibir las pruebas idóneas para acreditar su dicho.
- Que el instrumento notarial que aporta la parte denunciante, carece de certeza y veracidad.

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca

- Que la pulsera denunciada fue generada en el proceso interno de selección del nuevo dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, con la finalidad de resultar electo al cargo y que se entregaron en la temporalidad permitida para ello, de acuerdo al procedimiento de selección interna.
- Que aunque en la pulsera que se denuncia se incluyó su nombre así como el del C. Ulises Ruiz Ortiz, la finalidad era conseguir adeptos para lograr la dirigencia del partido y no para realizar promoción personalizada a favor de dicho funcionario.
- Que las pulseras fueron distribuidas por militantes y/o simpatizantes en la temporalidad en que se desarrolló el proceso interno de selección del nuevo Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Oaxaca con el fin de difundir su candidatura al cargo de dirigente estatal.
- Que sí tuvo conocimiento de la elaboración y distribución de las playeras denunciadas, toda vez que las mismas se elaboraron con la finalidad de difundir a los candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, postulados por el partido político en comento, los CC. Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López y que las mismas se entregaron en la temporalidad permitida para ello.

Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López

- Que la denuncia presentada por el Partido Convergencia, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 72 numeral 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias.
- Que en cuanto hace al instrumento notarial aportado por el quejoso y en el cual se reseña lo supuestamente ocurrido es totalmente falso, pues no constituye prueba plena respecto a que los hechos hubiesen ocurrido, ya que los mismos no le constan al fedatario público.
- Que sí se distribuyó la propaganda electoral a favor de su candidatura; sin embargo, la misma se realizó en la temporalidad permitida para ello, pues es un hecho público y notorio que en el tiempo que se denuncian los hechos, se estaban desarrollando las campañas electorales.
- Que desconocen la existencia de dichas pulseras y el hecho de que se hayan entregado en la temporalidad de las campañas electorales.
- Que en relación a la conducta que se les imputa, en su calidad de candidatos a la diputación federal por el 08 distrito electoral postulados por el Partido Revolucionario Institucional, hicieron valer que no son sujetos de las prohibiciones contenidas en el artículo 134 Constitucional, toda vez que en ese momento no eran servidores públicos.

SEXO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si los CC. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca; Jorge Franco Vargas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, entonces candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado en cita, violaron lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, por la presunta distribución de propaganda a favor de los candidatos referidos y el Partido Revolucionario Institucional.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el partido político denunciante, para acreditar su dicho, presentó como medios de prueba los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

- a) El Instrumento Notarial número cuarenta y dos mil treinta y uno, de fecha dieciséis de junio del año dos mil nueve, pasado ante la fe del Notario Público número veinticinco del estado de Oaxaca, Lic. Alfredo Castillo Colmenares, en el cual se asientan los hechos narrados por los ciudadanos Onésimo Domínguez Matamoros, Juan Román Cruz Méndez y Marcos Antonio Pacheco Martínez, y en el cual se hace referencia a los objetos que supuestamente sirvieron como instrumento de promoción personalizada a favor del Gobernador del Estado, consistentes en una playera y una pulsera; dicho instrumento en lo que interesa señala:

(...)

*VOLUMEN NÚMERO QUINIENTOS QUINCE-----
INSTRUMENTO CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y UNO.-----*

*En Oaxaca de Juárez, a las once horas del día dieciséis de junio del año dos mil nueve, ante mí, Licenciado **ALFREDO CASTILLO COLMENARES**, Notario Público número **VEINTICINCO** del Estado de Oaxaca, comparecieron los señores **ONÉSIMO DOMÍNGUEZ MATAMOROS, JUAN ROMAN CRUZ MENDEZ** y **MARCOS ANTONIO PACHECO MARTINEZ**, manifestando que lo hacen con el objeto de declarar sobre hechos que enseguida se referirán y se les expida de todo el testimonio o testimonios que soliciten.-----*

***YO, EL NOTARIO**, accediendo a lo solicitado por los comparecientes, estando presentes en esta Notaría, bajo protesta de decir verdad, uno en pos del otro, manifiestan:-----*

***A)** Declara el señor **ONÉSIMO DOMÍNGUEZ MATAMOROS**, lo siguiente: 'Que siendo aproximadamente las doce horas con diez minutos del día sábado trece de junio de éste año, al ir caminado en compañía de mis vecinos **JUAN ROMAN CRUZ MENDEZ Y MARCO ANTONIO PACHECO RAMÍREZ**, sobre la calzada Héroes de Chapultepec con dirección a la central camionera de primera clase 'ADO' (Autobuses del Oriente). a la altura de la gasolinera que se ubica en esa misma calzada, esquina con Avenida Juárez en ésta ciudad de Oaxaca y que es conocida como 'FONAPAS', vimos que en esa esquina había un grupo de seis jóvenes, hombres y mujeres de entre veinte y veintidós años de edad aproximadamente, quienes vestían pantalón azul de mezclilla y playera blanca de cuello redondo y que en la parte de enfrente se apreciaba claramente la leyenda 'MISIONEROS DEL PRI' en letras negras y con unas manitas en colores verde y rojo, jóvenes que llevaban en las manos unas bolsitas de papel celofán con algo dentro y otras unas tablitas de apoyo o pisa papel de fibracel tamaño carta y sobre ellas unas hojas de papel, quienes estaban abordando a los transeúntes y al pasar a su lado, dos de ellas nos detuvieron y nos preguntaron que si nos podían realizar una encuesta, a lo que mis acompañantes y yo al unísono contestamos que NO, que íbamos de prisa, pero ante su insistencia, accedimos e inmediatamente una de ellas preguntó: **¿SI EL DÍA DE HOY FUERAN LAS ELECCIONES, POR QUE PARTIDO VOTARÍAN?**, a lo que yo respondí que el voto es libre y secreto; enseguida me preguntó: **¿ES USTED SIMPATIZANTE O MILITANTE DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO EN PARTICULAR?**, por lo que antes de contestar le pregunté, quienes eran ó porqué me preguntaban eso y fue que una de ellas me respondió que eran jóvenes interesados en la democracia del estado y que por eso estaban apoyando al 'PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL' y que les habían encargado ese trabajo, pero que no nos obligaban a contestar, que mejor les dijéramos a quién de nosotros nos podían colocar una pulsera de plástico que llevaban en las bolsitas de celofán y entonces yo les dije que mejor nos obsequiara una para cada quien, pero contestaron*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

que sólo daban una por encuesta y me la entregaron, mientras que la otra joven de aproximadamente veinte años, le entregó a JUAN ROMÁN CRUZ MÉNDEZ una playera blanca, cuello redondo objetos que en éste acto pongo a la vista de éste notario y que describo; por una parte la pulserita que mide 22 (veintidós) centímetros de largo por 1.5 (uno punto cinco) centímetros de ancho; en el extremo de izquierda a derecha dice con letras en color verde 'Jorge Franco' y en la parte de abajo se lee **Presidente C.D.E.**, enseguida aparece un logotipo consistente en una manita en color rojo, seguida de la leyenda en el mismo color de letra 'OAXACA Territorio' y en la parte de abajo las siglas del 'PRI', posteriormente otra manita en color verde; divide la pulserita el logo que es por todos conocidos del PRI y cuatro manitas más en colores verde, rojo y dorado, llegando así al otro extremo en donde claramente se lee: 'Ulises Ruiz' y abajo 'Gobernador', en letras color verde. Por otra parte, cuando extendimos la playera color blanca, observamos que en la parte de enfrente dice 'Creo en Oaxaca y daré resultados' y en el otro extremo una serie de manitas estampadas en diferentes tonalidades del color verde, luego en la parte de posterior de la misma playera también trae dibujadas seis manitas en colores verde, dorado y rojo y dice: 'Manuel'; abajo el logo del PRI cruzado con una 'x' y debajo la leyenda 'vota 5 julio', en seguida con letras rojas se lee 'de Esesarte' y debajo de ésta frase lo siguiente: 'Tu Diputado Distrito 8' y por último con letras rojas 'SUPLENTE PAOLA ESPAÑA', en éste acto entrego la pulsera y la playera motivos del presente testimonio notarial; posteriormente las jóvenes comentaron que nos invitaban a votar éste cinco de julio por los 'CANDIDATOS DEL GOBERNADOR ULISES RUIZ ORTIZ', Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, porque ellos si seguirán con sus proyectos y por eso el gobernador ULISES RUIZ ORTIZ les estaba brindando todo su apoyo. Que es todo lo que tengo que manifestar y la razón de mi dicho es porque son hechos que así sucedieron, me constan y fueron percibidos con mis sentidos'.-----

B) A continuación declara el señor JUAN ROMAN CRUZ MENDEZ, lo siguiente:-----
(...)

C) A continuación declara el señor MARCOS ANTONIO PACHECO MARTÍNEZ, lo siguiente:-----
(...)

A CONTINUACIÓN, yo, el NOTARIO, accediendo a lo solicitado por los comparecientes, CERTIFICO Y DOY FE:-----

QUE EFECTIVAMENTE, tengo a la vista una pulsera que mide veintidós centímetros de largo por uno punto cinco centímetros de ancho; en el extremo de izquierda a derecha dice con letras en color verde dice 'Jorge Franco' y en la parte de abajo se lee **Presidente C.D.E.**, enseguida aparece un logotipo consistente en una manita en color rojo, seguida de la leyenda en el mismo color de letra 'OAXACA Territorio' y en la parte de abajo las siglas del 'PRI', posteriormente otra manita en color verde; divide la pulsera el logo que es por todos conocidos del PRI y cuatro manitas más en colores rojo, verde, dorado y rojo, llegando así al otro extremo en donde claramente se lee: 'Ulises Ruiz' y abajo 'Gobernador', en letras color verde.-----

DE IGUAL MANERA, tengo a la vista una playera color blanca de cuello redondo, en la parte de enfrente dice al lado derecho de la misma: 'Creo en Oaxaca y daré resultados' y en el extremo opuesto una serie de manitas estampadas en diferentes tonalidades de color verde; luego en la parte de posterior de la misma playera también trae dibujadas seis manitas en colores rojo, verde, rojo, verde, dorado y verde y dice debajo de estas en letra negra: 'Manuel'; enseguida en la parte de abajo el logo del PRI cruzado con una 'x' y debajo la leyenda 'vota 5 julio', en seguida con letras rojas se lee 'de Esesarte' y debajo de ésta frase en letras de color negro lo siguiente: 'Tu Diputado Distrito 8' y por último con letras rojas 'SUPLENTE PAOLA ESPAÑA':-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

- b) Asimismo, agregó copia simple de la resolución identificada con el número CG281/2009, de fecha doce de junio del año en curso dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual en lo que interesa señala:

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA, EN CONTRA DEL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA Y DEL C. MARTÍN VÁSQUEZ VILLANUEVA, SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009.

(...)

HECHOS

1.- Del Instrumento Notarial número 'Nueve mil cuatrocientos tres' de fecha 5 de mayo de 2009, se da fe que el Licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 de la ciudad de Oaxaca de Juárez, junto con la ciudadana Benigna Pacheco López se constituyeron en el parque público denominado 'El Llano' para hacer constar lo siguiente:

Se cita textual el testimonio notarial, mismo que se anexa al presente escrito:

'Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del mismo día en que se actúa, me constituyo en compañía de la compareciente, en la parte media del parque 'El Llano', sobre el lado que da a la Avenida Juárez, a la altura del Teatro Juárez y la Secretaría de Turismo, en esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lugar donde CERTIFICO Y DOY FE, se encuentran tres unidades móviles, de color blanco con propaganda en colores VERDE, BLANCO Y ROJO, brindando información y servicios a la Ciudadanía en general, dentro del programa social denominado CONUNIDAD, del estado de Oaxaca; por lo que la compareciente me solicita también dar Fe de la publicidad que presentan dichas unidades móviles, atendiendo a la petición, DOY FE que: Cada unidad presenta el logotipo del estado de Oaxaca con la leyenda 'DE CARA A LA NACIÓN' 'CONUNIDAD PROGRAMAS SOCIALES' 'PARA ESTAR CERCA DE QUIENES ESTÁN MÁS LEJOS' 'UNIDADES MÓVILES'; además de éstas leyendas las unidades presentan la imagen del Ciudadano Gobernador del Estado de Oaxaca, Licenciado Ulises Ruiz Ortiz, reunido con un grupo de ciudadanos y dando el saludo de mano a uno de ellos; para confirmar lo anterior en este acto se procede a tomar fotografías de las unidades móviles, mismas que se agregarán al testimonio que se expida, y cuyas copias fotostáticas mando agregar al apéndice de esta Acta marcadas con las letras (sic) C. Por lo que no habiendo más que certificar, retorno a mis oficinas notariales, siendo las catorce horas con cincuenta minutos, del mismo día en que se actúa'.

Fin de la cita.

2.- Las unidades móviles arriba descritas y que se encuentran rotuladas en su exterior por publicidad alusiva al gobernador del estado, constituyen una flagrante violación a las disposiciones constitucionales de aplicar los recursos públicos con imparcialidad, sin contravenir (sic) contienda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

electoral, máxime cuando el 3 de mayo del presente año dio inicio el proceso federal electoral donde se renovará la Cámara de Diputados y por disposición expresa en el marco jurídico electoral, ha quedado prohibido cualquier propaganda que difunda los poderes públicos solo tendrán el carácter institucional sin incluir nombres o imágenes que impliquen la promoción sistemática y personalizada de algún servidor público.

En el caso que se describe en el presente escrito, las autoridades estatales señaladas como responsables, sistemáticamente promueven la imagen personal del C. Ulises Ruiz Ortiz so pretexto de iniciar una campaña de prevención y atención médica en la ciudad de Oaxaca de Juárez, empero, tal política de salud tan loable es utilizada con fines completamente electorales.

Por lo anterior, el gobernador Ulises Ruiz Ortiz y el C. Martín Vásquez Villanueva han violado gravemente el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos séptimo y octavo que a la letra mandata:

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así como incurren en violaciones a las disposiciones contenidas en el COFIPE en su artículo 347 párrafo 1 inciso e:

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

De la misma forma, los sujetos responsables no obedecieron el Acuerdo CG40/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral 'por el que se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de febrero de 2009; ya que con su conducta violan el considerando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

2 de dicho acuerdo, el cual señala que deberá suspenderse toda difusión en los medios de comunicación de los poderes públicos desde el inicio de las campañas electorales hasta su conclusión en la jornada comicial.

(...)

LITIS

QUINTO. - *Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar:*

A) *Si el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, a través de la presunta difusión de la propaganda que se encuentra estampada en vinil adherente en diversas unidades móviles que prestan servicios de atención a la ciudadanía en dicha entidad federativa, con motivo del programa social denominado "UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO", en la que se observa la imagen del servidor público en comento, reunido con un grupo de ciudadanos y dando el saludo de mano a uno de ellos, conculca lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.*

B) *Si a través de la presunta difusión de la propaganda referida en el inciso que antecede, el C. Martín Vázquez Villanueva, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca transgredió el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.*

(...)

CONCLUSIONES GENERALES:

En este sentido, del análisis integral del contenido de las pruebas que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.- Que por iniciativa del titular del Poder Ejecutivo en el estado de Oaxaca, se implementó el programa social denominado 'UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO'.

2.- Que la prestación de los servicios correspondientes a dicho programa social se otorgan a través de Unidades Móviles, en las que aparece el logotipo del estado de Oaxaca con las leyendas 'DE CARA A LA NACIÓN' 'CONUNIDAD PROGRAMAS SOCIALES' 'PARA ESTAR CERCA DE QUIENES ESTÁN MÁS LEJOS, UNIDADES MÓVILES', así como la imagen del Ciudadano Gobernador del estado de Oaxaca, licenciado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, reunido con un grupo de personas y dando el saludo de mano a uno de ellos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

3.- *Que la propaganda a que hace alusión el numeral que antecede, fue pagada con recursos provenientes del erario público, tal y como se acreditó con la factura número 32980 de fecha 26 de septiembre de 2007, exhibida ante esta autoridad por el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de la entidad federativa de referencia.*

4.- *Asimismo queda demostrado que las tres unidades móviles aludidas, no pertenecen a la Secretaría de Salud de la referida entidad, sino al Gobierno del estado de Oaxaca.*

5.- *Igualmente queda patentizado que las unidades móviles que nos ocupan, fueron utilizadas por el Gobierno del estado de Oaxaca bajo el amparo de apoyar la declaratoria federal con motivo de la contingencia nacional de salud pública surgida por la presencia del virus de influenza humana, que requería la atención inmediata y urgente a la población por parte del gobierno del estado.*

Bajo estas premisas, de acuerdo con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos aportados por las partes, consistentes en el escrito de denuncia formulada por el Partido Convergencia y con los escritos de fecha diez de junio de dos mil nueve, a través de los cuales el denunciado dio contestación al emplazamiento que le fue hecho por esta autoridad y formuló alegatos, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día diez de junio del presente año, se obtiene, en lo que interesa a la litis del presente asunto, que se encuentra acreditada la existencia y difusión de la propaganda político-electoral presuntamente contraria a la ley por parte del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, que ha quedado detallada en el cuerpo de la presente resolución.

(...)

En el presente asunto, la inclusión de la imagen del gobernador en la propaganda denunciada, no puede ser justificada y catalogada como propaganda institucional, pues tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como su contenido, no se aprecia que el fin de la misma hubiera sido el informar o el de dar a conocer a la ciudadanía oaxaqueña la imagen de su gobernador, pues como ha quedado asentado con antelación el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, funge como gobernador constitucional desde el año 2004.

En efecto, si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, en el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben verificarse las razones que justifican o explican su presencia.

Al respecto, puede considerarse que en el presente asunto no está justificada la inclusión de la imagen del gobernador del estado de Oaxaca en la propaganda de marras, ya que los datos o información que revela ésta en su contenido no es acorde con la inclusión de dicha imagen, ni resulta necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto en particular (prestación del programa social "UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO").

En tales condiciones, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, transgredió lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, inciso a) del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de que difundió propaganda que fue pagada con recursos públicos en la que incluyó su imagen, lo que implicó la promoción personalizada de dicho servidor público, motivo por el cual se declara fundado el procedimiento especial sancionador respecto de la propaganda de mérito.

(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *Se declara fundado el procedimiento especial sancionador promovido por el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Oaxaca en contra del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, en términos del considerando SEXTO del presente fallo.*

SEGUNDO.- *Dese vista a la Auditoría Superior del estado de Oaxaca, con copia certificada del presente fallo y de las constancias que integran el expediente, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, a efecto de que proceda conforme a derecho una vez que haya causado estado.*

TERCERO.- *Se ordena al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, el retiro de la propaganda en vinil adherida a la diversas unidades móviles que prestan servicios sociales a la ciudadanía en el estado de Oaxaca, con motivo del programa social "UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO", que contengan elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el considerando OCTAVO del presente fallo.*

CUARTO.- *Se desecha de plano la queja promovida por el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Oaxaca en contra del C. Martín Vásquez Villanueva, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca, en términos de lo establecido en el considerando NOVENO del presente fallo.*

QUINTO.- *Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos de Ley.*

SEXTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

En ese orden de ideas, el instrumento notarial referido tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende tiene valor probatorio pleno, por cuanto a que los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

ciudadanos acudieron a la Notaría número veinticinco en el estado de Oaxaca, a efecto de que se diera fe de los hechos que narraron.

Cabe señalar que el instrumento público aportado tiene el carácter de documental pública y valor probatorio pleno respecto a que los ciudadanos Onésimo Domínguez Matamoros, Juan Román Cruz Méndez y Marcos Antonio Pacheco Martínez, acudieron a la Notaría y reseñaron lo supuestamente ocurrido; sin embargo, no constituye una prueba plena respecto a que los hechos hubiesen ocurrido como lo declararon los ciudadanos en cita, toda vez que los mismos no le constan al fedatario público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ11/2002, la cual señala:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.”

Así como la tesis identificada con el rubro “NOTARIOS PÚBLICOS, TESTIMONIAL INEFICAZ RENDIDA ANTE.” la cual señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

"Las testimoniales producidas y ratificadas ante un notario público, no son en todo caso el medio para desvirtuar el tiempo, modo y circunstancias de los hechos incriminados, en virtud de que la fe pública que tienen los notarios no sirve para mostrar lo que está fuera de sus funciones y menos para invadir terrenos reservados a la autoridad judicial, como invariablemente lo está el hecho de recibir las exposiciones y ratificaciones de los testigos, puesto que la prueba relativa debe prepararse en tiempo y recibirse después dando vista de ello a la parte contraria, para que la misma se encuentre en condiciones de hacer las observaciones pertinentes o bien las preguntas respectivas."

Amparo Directo 7478/81. Julio Godínez Zermeño. 21 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Véase: Apendice al semanario Judicial de la Federación 1917-1975 Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 241, página 759, bajo el rubro "NOTARIOS. SU INTERVENCIÓN EN MATERIA JUDICIAL"

Por su parte, la copia simple de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral señalada en párrafos que anteceden, reviste el carácter de documental privada; sin embargo, es un hecho conocido por esta autoridad que la misma fue aprobada por el máximo órgano de dirección en cita, por lo que la misma se perfecciona, y se le otorga el carácter de documental pública.

En ese orden de ideas, de las documentales referidas se desprende lo siguiente:

Instrumento notarial:

- Que el 16 de junio de 2009, ante el Licenciado Alfredo Castillo Colmenares, Notario Público 25 en el estado de Oaxaca, comparecieron los CC. Onésimo Domínguez Matamoros, Juan Román Cruz Méndez y Marcos Antonio Pacheco Martínez.
- Que bajo protesta de decir verdad los ciudadanos referidos señalaron que el 13 de junio del año en curso, al caminar por la calle calzada Héroes de Chapultepec, se encontraba un grupo de seis jóvenes de ambos sexos que vestían un pantalón azul y playera blanca en la que se apreciaba la leyenda "Misioneros del PRI"
- Que dichos jóvenes les preguntaron si podían realizarles una encuesta, a lo cual contestaron que no, porque tenían prisa; sin embargo, ante la insistencia los ciudadanos aceptaron.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

- Que las preguntas que les formularon fueron ¿Es usted simpatizante o militante de algún partido político en particular? y ¿Si el día de hoy fueran las elecciones por qué partido votaría?
- Que los jóvenes de referencia al terminar la encuesta obsequiaban una pulsera de plástico y una playera, mismas que se pusieron a la vista del Notario Público.
- Que la pulsera es de plástico y tiene con letras de color verde el nombre “*Jorge Franco*” y en la parte de abajo se lee “*Presidente C.D.E.*”, también se observa una manita de color rojo seguida de la leyenda “*Oaxaca territorio*” y en la parte de abajo el logotipo del PRI, enseguida aparece otra manita de color verde y nuevamente el logotipo del partido, posteriormente se observan cuatro manitas de colores rojo, verde, dorado y rojo y por último aparece “*Ulises Ruiz y Gobernador*” con letras de color verde.
- Que la playera es de color blanco, cuello redondo y tiene en la parte frontal derecha un estampado que dice: “*Creo en Oaxaca y daré resultados*” y en el lado opuesto manitas en diversas tonalidades de color verde; asimismo, en la parte posterior aparecen seis manitas de color rojo, verde y dorado y debajo de ellas se encuentra el logotipo del PRI cruzado con una “X” seguido de “*Vota 5 de julio*”, también se observa “*Manuel de Esesarte*”. Tu Diputado Distrito 08 y finalmente se lee “*Suplente. Paola España*” con letras rojas.

Resolución:

- Que en fecha trece de mayo del año en curso el representante propietario del Partido Convergencia hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituían infracciones a la normatividad electoral federal en contra de los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Martín Vásquez Villanueva, Gobernador del estado de Oaxaca y Secretario de Salud de la misma entidad federativa, respectivamente.
- Que los hechos motivo de inconformidad fueron que en diversas unidades móviles se encontraba el logotipo del estado de Oaxaca con la leyenda ‘*DE CARA A LA NACIÓN*’ ‘*COMUNIDAD PROGRAMAS SOCIALES*’ ‘*PARA ESTAR CERCA DE QUIENES ESTÁN MÁS LEJOS*’ ‘*UNIDADES*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

MÓVILES, además de éstas leyendas las unidades presentaban la imagen del Gobernador del estado de Oaxaca, reunido con un grupo de ciudadanos y dando el saludo de mano a uno de ellos.

- Que los hechos a dilucidar fueron:
 - a) Si el Gobernador del estado de Oaxaca, a través de la presunta difusión de la propaganda que se encontraba estampada en vinil adherente en diversas unidades móviles que prestan servicios de atención a la ciudadanía en dicha entidad federativa, con motivo del programa social denominado “UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO”, en la que se observa la imagen del servidor público en comento, reunido con un grupo de ciudadanos y dando el saludo de mano a uno de ellos, conculca lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.
 - b) Si a través de la presunta difusión de la propaganda referida, el C. Martín Vázquez Villanueva, Secretario de Salud del Gobierno del estado de Oaxaca y Director General de los Servicios de Salud transgredió el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.
- Que esta autoridad electoral llegó a la conclusión de que en dicho asunto no estaba justificada la inclusión de la imagen del Gobernador del estado de Oaxaca en la propaganda denunciada, ya que los datos o información que revelaba ésta en su contenido no era acorde con la inclusión de dicha imagen, ni resultaba necesaria para que la ciudadanía tuviera un conocimiento cabal del asunto en particular (prestación del programa social “UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO”).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

- Que la propaganda denunciada no podía considerarse de tipo institucional pues tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como su contenido, no se apreció que el fin de la misma hubiera sido el informar o dar a conocer a la ciudadanía oaxaqueña la imagen de su Gobernador, pues tal funcionario ocupa el cargo de mérito desde el año 2004, por lo que la misma era contraria a la ley.
- Que se declaró **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador del estado de Oaxaca, en virtud de que se difundió propaganda pagada con recursos públicos en la que se incluyó la imagen del Gobernador del estado de Oaxaca, lo que implicó promoción personalizada a favor de dicho servidor público.

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones requirió al Gobernador del estado de Oaxaca, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la entidad federativa en cita, así como a los CC. Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos informaran lo siguiente:

(...)

a) Si tuvieron alguna relación con la creación, difusión y/o distribución de la propaganda denunciada (playera que por la parte frontal contiene la leyenda que dice "Creo en Oaxaca y daré resultados", y por la parte posterior "Manuel de Esesarte, tu Diputado Distrito 8, Suplente Paola España" y una pulsera que contiene la leyenda que dice "Jorge Franco Presidente C.D.E, Oaxaca territorio PRI, Ulises Ruiz Gobernador");

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se distribuyó la misma; y

c) Asimismo remitan todas las constancias que acrediten la razón de sus dichos (contrato, factura o documentación similar donde conste la contratación o el convenio para la elaboración y distribución de la propaganda en cuestión)

(...)"

Al respecto, los denunciados señalaron:

Gobernador del estado de Oaxaca

"(...)

- a) *No*
- b) *Por la negativa al inciso anterior, no se contesta el correlativo.*
- c) *Por la negativa al inciso a), no se contesta el correlativo*

"(...)"

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca

"(...)

1.-Respecto de las Pulseritas que contienen la leyenda que dice "Jorge Franco Presidente CDE, Oaxaca Territorio PRI, Ulises Ruiz Gobernador".

a).- Si tuve conocimiento que en su oportunidad existió dicha Pulserita, ya que la misma fue distribuida durante mi campaña proselitista en el proceso interno para la elección de la Dirigencia Estatal del PRI, en el Estado de Oaxaca, en el que fui electo.

b).- Desconozco con que recursos fue cubierta la elaboración de la pulserita indicada, toda vez que la misma fue repartida por militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, a iniciativa de los mismos.

c).- Desconozco quienes ordenaron se efectuara dicha pulserita.

d).- La propaganda que se genera en los Procesos Internos es con la finalidad de difundir entre los militantes y simpatizantes el nombre del candidato en campaña, en este caso para mi campaña como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca. El Proceso interno en comento, se desarrolló del 14 de enero de 2008, con la expedición de la convocatoria respectiva y concluyó el 2 de marzo del mismo año, en la que se realizó una etapa de proselitismo para los aspirantes a dicho cargo.

2.- Respecto de las playeras que por la parte frontal contiene la leyenda que dice "Creo en Oaxaca y daré Resultados", y por la parte posterior "Manuel de Esesarte, tu Diputado Distrito 8, suplente Paola España". Manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

a) Si tuve conocimiento de dicha propaganda puesto que es una propaganda que se creó, distribuyó, y difundió por los candidatos postulados por mi partido en el ámbito Territorial del 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca en acatamiento a la ley electoral.

*b).- La distribución de la propaganda referida (**Playeras**), a favor de los candidatos al cargo de Diputado Federal postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 08 Electoral Federal en el estado de Oaxaca, fue acorde con la temporalidad en la que se difundió, pues es un hecho público y notorio de que en ese tiempo se estaban desarrollando las campañas electorales en términos de lo previsto en el numeral 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales. Así mismo es preciso señalar que dicha propaganda fue distribuida en los términos legales en diversos puntos de la demarcación territorial del Distrito Electoral Federal 08, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca. En tal sentido es menester mencionar que de la simple apreciación de la propaganda denunciada se desprende que la misma es utilizada para captar la atención del electorado con el fin de obtener mayor cantidad de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no constituye un indicio respecto a la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimos y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la misma únicamente constituye propaganda electoral.*

c).- Anexo al presente para comprobar lo manifestado remito lo siguiente:

1. Copia Original del Contrato de Prestación de Servicios Propaganda Utilitaria Persona Física, que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional representado por el C.P. JOEL MEINARDO LEON DÍAZ, Representante Financiero del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, en su calidad de apoderado legal y por la otra la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ, como prestador del Servicio, de fecha tres de mayo del dos mil nueve en donde se acredita y se hace constar que el Partido encomienda al prestador del servicio y este obliga a elaborar 3000 playeras para adulto, 800 playeras para niño y 2000 Tornilleros, para la Campaña electoral del C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPALA LÓPEZ, Candidatos a Diputados Federales por el Distrito 08 Electoral Federal, misma que consta de 5 fojas y seis anexos en los que consta primeramente las características de las playeras en dos fotografías, el RFC. Del Prestador de Servicio y la copias de las credenciales de los ciudadanos que intervinieron en el contrato antes mencionado.

2. Copia simple del cheque expedido por el C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA, del Banco Denominado Bancomer con No. De Folio: 47751833, de fecha 26 de mayo del 2009, por la cantidad de \$86,250.00, a nombre de la prestadora del servicio la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ, que demuestra que la propaganda fue pagada por el Candidato del Partido Revolucionario Institucional para su Campaña Electoral.

3. Copia simple de la Factura No. 1979, expedida por el Prestador de Servicio denominado Comercial Juárez, representado por la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ de fecha 22 de mayo del 2009, a nombre del Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de \$86,250.00; por concepto de 3,000 playeras para adulto, 800 playeras para niño y 2000 Tortilleros; con el cual se acredita y se hace constar que dicha propaganda denunciada consistente en Playeras con características mencionadas, fueron creadas, y distribuidas para mi campaña electoral como candidato propietario a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 08 Electoral Federal.

(...)

Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López

(...)

1.- Respecto de las pulseras que se denuncian y que al decir del quejoso contiene la leyenda "Jorge Franco Presidente CDE, Oaxaca Territorio PRI, Ulises Ruiz Gobernador". Desconozco de la existencia de la misma. Por lo que no puedo contestar las subsecuentes preguntas.

2.- Respecto de las playeras que por la parte frontal contiene la leyenda que dice "Creo en Oaxaca y daré Resultados", y por la parte posterior "Manuel de Esesarte, tu Diputado Distrito 8, suplente Paola España". Manifestamos lo siguiente:

a) Si tuvimos conocimiento de dicha propaganda puesto que es una propaganda que se creo, distribuyo y se difundió como parte de nuestra campaña electoral, como candidatos a diputados federales propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el ámbito Territorial del 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez Oaxaca, en la temporalidad que marca la ley electoral.

b) La distribución de la propaganda referida (Playeras), a favor de nuestras candidaturas al cargo de Diputado Federal, propietario y suplente respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 08 Electoral Federal en el estado de Oaxaca, fue acorde con la temporalidad en la que se difundió, pues es un hecho público y notorio de que en ese tiempo se estaban desarrollando las campañas electorales en términos de lo previsto en el numeral 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales. Así mismo es preciso señalar que dicha propaganda fue distribuida en los términos legales en diversos puntos de la demarcación territorial del Distrito Electoral Federal 08, con sede en Oaxaca de Juárez. En tal sentido es menester mencionar que de la simple apreciación de la propaganda denunciada se desprende que la misma es utilizada para captar la atención del electorado con el fin de obtener mayor

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

cantidad de votos a favor de nuestras candidaturas y del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no constituye un indicio respecto a la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la misma únicamente constituye propaganda electoral.

c).- Anexo al presente para comprobar lo manifestado remitimos lo siguiente:

1. Original del Contrato de Prestación de Servicios Propaganda Utilitaria Persona Física, que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional representado por el C.P. JOEL MEINARDO LEON DÍAZ, Representante Financiero del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, en su calidad de apoderado legal y por la otra la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ, como prestador del Servicio, de fecha tres de mayo del dos mil nueve en donde se acredita y se hace constar que el Partido encomienda al prestador del servicio y este obliga a elaborar 3000 playeras para adulto, 800 playeras para niño y 2000 Tornilleros, para la Campaña electoral del C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA Y PAOLA ESPALA LÓPEZ, Candidatos a Diputados Federales por el Distrito 08 Electoral Federal, misma que consta de 5 fojas y seis anexos en los que consta primeramente las características de las playeras en dos fotografías, el RFC. Del Prestador de Servicio y la copias de las credenciales de los ciudadanos que intervinieron en el contrato antes mencionado.

2. Copia simple del cheque expedido por el C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA, del Banco Denominado Bancomer con No. De Folio: 47751833, de fecha 26 de mayo del 2009, por la cantidad de \$86,250.00, a nombre de la prestadora del servicio la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ, que demuestra que la propaganda fue pagada por el Candidato del Partido Revolucionario Institucional para su Campaña Electoral.

3. Copia simple de la Factura No. 1979, expedida por el Prestador de Servicio denominado Comercial Juárez, representado por la C. ISABEL RUIZ LÓPEZ de fecha 22 de mayo del 2009, a nombre del Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de \$86,250.00; por concepto de 3,000 playeras para adulto, 800 playeras para niño y 2000 Tortilleros; con el cual se acredita y se hace constar que dicha propaganda denunciada consistente en Playeras con características mencionadas, fueron creadas, y distribuidas para mi campaña electoral como candidato propietario a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 08 Electoral Federal.

(...)"

En ese orden de ideas, la contestación emitida por el Gobernador del estado de Oaxaca reviste una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; no obstante ello, se considera que en el caso no se le puede dar valor probatorio pleno, porque tal probanza se obtuvo como consecuencia de un requerimiento de información realizado por esta autoridad en uso de sus atribuciones.

Por cuanto a los escritos de contestación del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, constituyen documentales privadas, que dada su naturaleza únicamente aportan indicios de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así, de los requerimientos antes señalados se obtiene lo siguiente:

- Que el Gobernador del estado de Oaxaca desconoce los hechos que se le imputan.
- Que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca manifestó que tenía conocimiento de la existencia de la pulsera denunciada, ya que la misma fue distribuida durante su campaña proselitista en el proceso interno para la elección de la dirigencia estatal del instituto político en cita, en dicha entidad federativa en el que resultó electo.
- Que desconoce con que recursos fue cubierta la elaboración de la pulsera indicada, toda vez que la misma fue repartida por militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, a iniciativa de los mismos y por ende desconoce quién ordenó su elaboración.
- Que la propaganda que se genera durante los procesos internos de selección de dirigentes es con la finalidad de difundir entre los militantes y simpatizantes del partido, el nombre del candidato en campaña, y que el proceso interno en el que resultó electo y se distribuyó la pulsera hoy denunciada se desarrolló del 14 de enero de 2008, con la expedición de la convocatoria respectiva y concluyó el 2 de marzo del mismo año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

- Que en dicho proceso de selección interna existió una etapa de proselitismo para los aspirantes a la dirigencia estatal del partido.
- Que respecto a las playeras denunciadas, sí tuvo conocimiento de las mismas, pues fue propaganda que se creó, distribuyó y difundió por los candidatos postulados por el partido político al que pertenece.
- Que existe una factura expedida a nombre del Partido Revolucionario Institucional por la elaboración de la propaganda electoral que refiere a la entonces fórmula de candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca.
- Que en términos del contrato de prestación de servicios existe una relación contractual entre el Partido Revolucionario Institucional e Isabel Ruiz López, derivado de la elaboración de la propaganda a que refiere la factura señalada en el punto que antecede.
- Que los CC. Manuel Esteban De Esesarte Pesqueira y Paola España López precisaron no conocer la existencia de la pulsera.
- Que respecto a la playera denunciada, sí la conocían pues se había difundido como parte de su campaña electoral como candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que la playera en cita, fue distribuida en la temporalidad permitida para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3 del código electoral federal y dentro de la demarcación territorial del 08 distrito federal en el estado de Oaxaca.
- Que de la simple apreciación de la playera se advierte que la misma fue utilizada para captar la atención del electorado con el fin de obtener mayor cantidad de votos, a favor de su candidatura y del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

- Que la playera en comento no constituye un indicio respecto a la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna.

Es de referirse que tanto el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional como los CC. Manuel Esteban De Esesarte Pesqueira y Paola España López, anexo a sus escritos de contestación al requerimiento de información que esta autoridad les realizó acompañaron:

- a) Copia del contrato con el que se ordenó la elaboración de playeras y tortilleros con las características de la hoy denunciada, del que se desprende que las partes contratantes fueron el Partido Revolucionario Institucional y la C. Isabel Ruíz López.
- b) Fotografías de los productos elaborados por la C. Isabel Ruíz López, consistentes en playeras para adultos y niños y un tortillero.
- c) Copia del cheque con el que se pagó la elaboración de las playeras con número de folio 47751833, perteneciente a la cuenta de banco que se apertura a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional por el 08 distrito electoral federal en Oaxaca, a nombre de la C. Isabel Ruíz López.
- d) Copia de la factura emitida como consecuencia de la elaboración de las playeras y los tortilleros en mención, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, de los elementos que obran en autos se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada (playera y pulsera); no obstante ello, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten que su distribución se realizó en los términos que reseña el instrumento notarial aportado por el quejoso.

Asimismo, es de referirse que en autos quedó probado que las playeras denunciadas se elaboraron a solicitud del Partido Revolucionario Institucional e incluso la factura se emitió a su nombre.

Por cuanto hace a la pulsera no se acreditó el origen de los recursos con que se pagó; no obstante ello, en el caso se considera que no es posible realizar mayores diligencias de investigación, toda vez que esta autoridad le requirió información al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

Gobernador del estado de Oaxaca, por ser las personas que refiere la misma y el primero de ellos manifestó que tenía conocimiento de su existencia porque se distribuyó como parte de la campaña interna que desplegó para resultar electo dirigente estatal (2008) pero que desconoce quién ordenó su elaboración y el segundo manifestó no conocer los hechos.

En esa tesitura y toda vez que de los datos aportados por el quejoso no se desprenden mayores líneas de investigación con relación a la elaboración de la pulsera hoy denunciada, es que esta autoridad se encontró impedida para continuar ejerciendo dicha facultad, máxime que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado para que no se estime violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional.

Lo anterior, es acorde con el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.”

En el mismo, sentido resulta procedente referir que dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, argumentó que la autoridad de conocimiento debe contar con elementos suficientes que justifiquen el uso de la facultad de investigación con que se cuenta con el fin de obtener mayores elementos de convicción, toda vez que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina; en tales condiciones, resulta evidente que cualquier requerimiento de este Instituto sin los elementos suficientes carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados, en el caso concreto los hoy denunciados.

SÉPTIMO. Que una vez que han sido debidamente valoradas las pruebas que obran en autos, en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si a través de la distribución de una playera que contiene el nombre de los entonces candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como de una pulsera de plástico en la que aparecen los nombres del Gobernador Constitucional de la entidad federativa referida y del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo al pronunciamiento de fondo resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa el cual consiste en determinar si existe violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se estima oportuno tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197, todos de dos mil ocho, en el sentido de que, tratándose de asuntos relacionados con el artículo 134 constitucional, se debe ponderar de forma cuidadosa el ejercicio de las atribuciones conferidas a este Instituto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de establecer, si la conducta que se pretende investigar puede constituir una falta a la normatividad electoral efectuada por un servidor público.

En concordancia con lo referido en el párrafo que antecede, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizado por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c), d) y e) del Código de la materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pudiera influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional estableció que la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Sin embargo, si no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resulta evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias, de la competencia, para ser considerado como legal; y más aún, dicho órgano jurisdiccional federal estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

El criterio señalado, dio lugar a la Tesis Jurisprudencial 20/2008, cuya literalidad es la siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-147/2008](#).—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.— Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Asimismo, respecto a la conducta imputada al ciudadano Ulises Ruiz Ortiz, resulta necesario señalar que acorde con el artículo 134 de la Constitución, por un lado, establece el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar en la equidad en la contienda, y por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Así, la conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al:

- a) Emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.
- b) Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.
- c) Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

Asimismo los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 134 constitucional, de conformidad con los numerales indicados en párrafos precedentes son:

- I. Poderes públicos de la Unión y de los Estados.
- II. Órganos de gobierno de la Federación, los Estados, Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones.
- III. Órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno.
- IV. Servidores públicos.

Cualquiera de los sujetos mencionados pueden aparecer en la conducta infractora cuando realicen propaganda a su favor, o en beneficio o menoscabo de un tercero que aspire o contienda en un proceso electoral o en contra o a favor de un partido político.

De igual modo los servidores públicos de cualquiera de esos órganos o poderes o entes públicos pueden figurar como sujeto activo o pasivo de la propaganda, es decir, cuando difunde directamente la propaganda o bien cuando alguien más promueve a dicho servidor.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la distribución de la propaganda denunciada se actualizó alguna violación a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el partido político denunciante en su escrito de denuncia señaló que con la distribución de una playera que contiene el nombre de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, así como una pulsera que contiene el nombre de los CC. Ulises Ruiz y Jorge Franco Vargas, Gobernador y Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos en el estado de Oaxaca, se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

violentó lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

En el caso se considera que no existen elementos para acreditar las violaciones que aduce el quejoso, al tenor de las siguientes consideraciones.

A efecto de argumentar lo anterior, en principio resulta procedente insertar dos fotografías que muestran las características y contenido de la playera en la cual basa su causa de pedir el quejoso:



En ese sentido, de la simple apreciación de la playera hoy denunciada, así como de las manifestaciones hechas por los integrantes de la fórmula de candidatos al cargo de Diputado Federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, se desprende que la misma fue utilizada para captar la atención del electorado con el fin de obtener mayor cantidad de votos en la pasada jornada electoral federal y dada las características que presenta la misma debe ser considerada propaganda electoral.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta procedente hacer alusión a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que establece que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y que la misma contenga las expresiones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

"voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

En ese sentido, es de recordarse es que la finalidad de la propaganda electoral es captar la atención del electorado para la obtención de votos e influir en la voluntad de la sociedad a efecto de incrementar el número de simpatizantes y con ello ganar el cargo por el que se contiende.

En ese sentido, el quejoso argumenta que el Gobernador del estado de Oaxaca desplegó acciones para favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en contravención a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al quejoso porque aun cuando se tiene por acreditada la existencia de la playera, que la misma constituye propaganda electoral a favor de una fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en autos no obra un solo indicio de que el funcionario hoy denunciado hubiese tenido alguna participación o colaboración en su elaboración y/o distribución.

Por el contrario, derivado de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad se advierte que la playera hoy denunciada se elaboró a solicitud del Partido Revolucionario Institucional y se pagó con recursos provenientes de dicho partido; en consecuencia, en autos no obra un elemento del que se desprenda que el Gobernador del estado de Oaxaca hubiera empleado recursos públicos de los que se encuentran bajo su responsabilidad para la elaboración de dicha propaganda.

Así, en autos obra un contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la C. Isabel Ruiz López de fecha tres de mayo del año en curso en el que dicho instituto político contrató la elaboración de 3,000 playeras para adulto, 800 playeras para niño y 2,000 tortilleros.

Lo anterior se corrobora con la factura número 1979, de fecha veintidós de mayo del año en curso expedida por C. Isabel Ruiz López, por la elaboración de dicha propaganda, en la que incluso aparece una leyenda que dice: *"ESTA MERCANCÍA ES PARA LA CAMPAÑA DEL C. MANUEL ESTEBAN DE ESESARTE PESQUEIRA A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 08 DE OAXACA"*.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

Por cuanto a que el Gobernador del Estado de Oaxaca tuvo alguna participación en la distribución de la propaganda es de referirse que del instrumento notarial aportado por el quejoso se desprende que los CC. Onésimo Domínguez Matamoros, Juan Román Cruz Méndez y Marcos Antonio Pacheco Martínez, le manifestaron al notario que supuestamente los jóvenes que se encontraban distribuyendo la propaganda hoy denunciada manifestaron que eran jóvenes interesados en la democracia del estado y por eso estaba apoyando al Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, de la probanza aportada se advierte que aun cuando se tuvieran por acreditados los hechos en los términos precisados por los declarantes, lo cierto es que el funcionario hoy denunciado no tendrían ninguna implicación en la distribución de la playera hoy denunciada, pues dichos jóvenes manifestaron que estaban apoyando al Partido Revolucionario Institucional.

Amén de lo argumentado, es de referirse que la propaganda hoy denunciada tampoco violenta la prohibición prevista en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, toda vez que como se dejó precisado con antelación en principio la misma constituye propaganda electoral a favor de la formula de candidatos al cargo de Diputado federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y no contiene ningún elemento que haga alusión al Gobernador del estado de Oaxaca, por lo que no es posible determinar que a través de la misma, dicho servidor público se hiciera promoción personalizada.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que la propaganda distribuida a favor de la formula compuesta por los CC. Manuel de Esesarte Pesquiera y Paola España López, al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, no contraviene lo previsto en el numeral 134, párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

A mayor abundamiento, es de referirse que incluso con los elementos aportados por el quejoso (instrumento notarial de fecha 16 de junio del presente año) se desprende que la misma se distribuyó en una temporalidad permitida para ello, pues es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código electoral federal que a la temporalidad a la que se arguye acontecieron los hechos se estaban desarrollando las campañas electorales correspondientes al proceso electoral 2008-2009 en términos de lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

previsto en el numeral 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior se colige que no existen elementos que permitan vincular al Gobernador del estado de Oaxaca con la elaboración y/o distribución de la playera hoy denunciada.

Por otra parte, el Partido Convergencia también señaló que existía promoción personalizada por parte del Gobernador del estado de Oaxaca, al haberse distribuido una pulsera con las características que se muestran a continuación:



Al respecto, es de referirse que en autos no se encuentra acreditado que su distribución se realizó en los términos planteados por el quejoso e incluso existe la alegación del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que la misma se distribuyó durante el proceso de selección interna en el que contendió para ocupar el cargo de dirigente estatal que hoy ostenta, alegación que no fue desvirtuada por el quejoso.

Asimismo, en autos no se cuenta acreditado el origen de los recursos con los que se elaboró dicha pulsera y el dicho del quejoso no resulta suficiente para tener por cierto que el Gobernador del estado de Oaxaca tuvo alguna participación en su fabricación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

En ese sentido, no es dable determinar que la pulsera que presuntamente se distribuyó tenga una vinculación con el Gobernador del Estado, ya que el mismo al momento de dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad desconoció los hechos que se le imputan.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la participación del Gobernador del estado de Oaxaca en la elaboración de la pulsera hoy denunciada, resulta aplicable a favor del denunciado el principio *“in dubio pro reo”*.

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resultan aplicables como criterios orientadores los vertidos en las siguientes tesis de Jurisprudencia, dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son al tenor siguiente:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

A mayor abundamiento, aun cuando se tuviera por cierto el hecho de que la pulsera hoy denunciada se distribuyó en los términos planteados por el actor, se considera que de todas formas no se acogería su pretensión, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido el criterio de que no toda propaganda que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos que contiene, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales y que es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales el hacer uso de la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, a efecto de ganar la contienda comicial, por lo que no constituye una violación que en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos se haga alusión a lo que ellos estiman sus mayores logros, como en el caso lo es, que sus militantes ocupen cargos de elección popular.

En consecuencia, esta autoridad no cuenta con los elementos que le permitan determinar que la propaganda denunciada tenga algún vínculo con el Gobernador del estado de Oaxaca, que implique una violación a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

Por otra parte, con relación a la conducta imputada al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, respecto a que con los hechos denunciados violentó lo previsto en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, es de referirse que no es sujeto obligado a cumplir con las prohibiciones contenidas en dicho precepto constitucional, toda vez que no es un servidor público y sus actividades no inciden en el ámbito de la administración pública.

Al respecto conviene señalar lo que dicho precepto dispone:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Del análisis al artículo antes transcrito se desprende que sólo los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; por tanto, los hechos que se le atribuyen al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de ninguna forma pueden ser objetos de una sanción en los términos que el partido Convergencia formuló la queja que se resuelve, toda vez que dicho ciudadano no tiene la calidad de servidor público y sus actuaciones no inciden en ningún modo en la administración pública.

Similares consideraciones deben prevalecer respecto de los integrantes de la fórmula de candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en el estado de Oaxaca, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, máxime que en autos no se cuenta con ningún elemento que permita estimar que sus actos o propaganda de campaña no se ajustaron a lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, en autos no existen elementos ni siquiera de tipo indiciario que permitan atribuir algún tipo de responsabilidad en contra de los hoy denunciados, toda vez que los motivos de inconformidad que plantea el quejoso se efectuaron en el contexto de las campañas electorales y la propaganda que según su dicho fue distribuida tenía como finalidad captar adeptos a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual como se evidenció en párrafos que anteceden, es acorde con la normatividad aplicable, ya que se realizó en el tiempo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

permitido para ello, aunado al hecho de que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, así como los entonces candidatos integrantes de la fórmula al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral postulados por el instituto político referido, no son sujetos de responsabilidad por violaciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los mismos no tienen la calidad de servidores públicos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el actor refiere que con los hechos que denuncia también se violento lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que en el caso no se actualiza.

A efecto de evidenciar lo anterior se transcribe el artículo antes mencionado:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

(...)"

Del análisis al artículo antes transcrito se advierte que hace referencia a diversas prohibiciones que no tienen relación con los hechos que el quejoso hizo del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009

conocimiento de esta autoridad y que por esta vía se resuelven, por lo que en el caso tampoco existe violación al numeral en comento.

A mayor abundamiento, si la intención del promovente fue que esta autoridad estudiara la presunta violación a la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, lo cierto es que en el caso no se actualiza tal prohibición, pues como quedó evidenciado con antelación la propaganda hoy denunciada es de tipo electoral.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima que la queja presentada por el Partido Político Nacional Convergencia en contra de los CC. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, Jorge Franco Vargas, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y entonces candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en la entidad federativa en cita, debe declararse **infundada**.

OCTAVO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Político Convergencia en contra de los CC. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, Jorge Franco Vargas, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira y Paola España López, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa y entonces candidatos al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral en Oaxaca, respectivamente, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009**

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**